



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
12/11/2020
EIXIDA NÚM. 30252

Ayuntamiento de València
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
València - 46002

=====
Ref. queja núm. 2002186
=====

Asunto: Molestias por ruido y emanaciones de calor de aparatos de aire acondicionado

Estimado Sr. Alcalde:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 10/08/2020, **Dña. (...), con DNI nº (...)**, ha presentado una queja que ha quedado registrada con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifiesta que ha denunciado ante el Ayuntamiento de València, con reiteración, las molestias que padece en su vivienda por el ruido y el calor generado por dos aparatos de aire acondicionado, sin haber obtenido ningún resultado satisfactorio hasta el momento.

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con fecha 13/08/2020, solicitamos al Ayuntamiento de València que nos detallara las medidas adoptadas para eliminar las molestias por ruidos y emanaciones de calor denunciadas por la autora de la queja.

En contestación a nuestro requerimiento de informe, el citado Ayuntamiento nos remite un escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 19/10/2020, en el que, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 12/11/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

“(…) tras realizar la consulta de la Plataforma Integrada de Administración Electrónica (PIAE) los escritos presentados sobre este mismo asunto, han dado lugar a la apertura de 2 expedientes tramitados en la Junta Municipal de Tránsitos E-02305-2019-1829, y E-02305-2020-0095, que se han agrupado, por tener el mismo asunto, aunque se refieren a 2 puertas: puerta 1 y 7 del mismo emplazamiento de Av. Burjassot, 50.

Se han solicitado informes para conocer la identidad de la propiedad, y se han efectuado requerimientos a los mismos, (tras recabar informe del Técnico Municipal, sobre normativa al respecto, y de Inspección Municipal, para conocer si efectivamente existen dichos aires acondicionados en esas ubicaciones) debiendo concluir que en la puerta 1 no se pudo entregar el requerimiento, motivo por el cuál, se ha pedido informe a Policía, para que de forma personal entreguen la documentación a cualquier ocupante de la vivienda (según consulta de Padrón), y en la puerta 7, que pertenece al Banco Sabadell, se encuentra ocupada ilegalmente, aunque nos consta que el Banco ha interpuesto acciones judiciales al efecto de poder acceder a dicha vivienda, que en este momento no es posible, para solventar dicha situación (...).”

En la fase de alegaciones al informe municipal, la autora de la queja, mediante escrito presentado con fecha 28/10/2020, nos confirma estos hechos:

“(…) con fecha 29/09/2020 fue retirado el aparato de la puerta 1, con la sorpresa de que el aparato de la puerta 7 continúa en el sitio (...).”

2.- Consideraciones a la Administración

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

Esta institución no se cansa de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014 y 13 de junio de 2017).

No resulta ocioso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las mencionadas Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatológico destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Respecto a las molestias acústicas generadas por los aparatos de aire acondicionado, hay que tener en cuenta que si se pueden notar las vibraciones que producen sin necesidad de utilizar ningún instrumento de medida, significa que estos aparatos están sobrepasando los límites establecidos y, por lo tanto, no pueden estar en funcionamiento a menos que se establezcan medidas correctoras.

Examinada la Ordenanza Municipal contra la Contaminación Acústica, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de fecha 26/07/2008, extraemos las siguientes conclusiones (artículo 20):

- Los aparatos de aire acondicionado no se podrán instalar en patios interiores o patios de luces.
- No se permitirá el vertido de aire caliente o frío de cualquier aparato, si ocasiona molestias.
- Se debe presentar un estudio acústico.
- Se comprobará mediante ensayos realizados en el lugar de instalación de las máquinas que las soluciones adoptadas son suficientes para garantizar los niveles previstos en la Ordenanza.

En consecuencia, los equipos de aire acondicionado deberán funcionar de forma que no se sobrepasen los niveles de perturbación por ruidos y vibraciones establecidos en la Ordenanza Municipal.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

Al Ayuntamiento de València

- **RECOMENDAMOS** que se sigan adoptando con determinación todas las medidas que sean necesarias para eliminar las molestias acústicas y las emanaciones de calor generadas por el aparato de aire acondicionado sito en la puerta nº 7.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo su colaboración, le saluda atentamente.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana